



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0020-2019-GM-MPI

Ica, 04 JUN 2019

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 79-2019-SGRRHH-MPI/ST, emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe Legal N° 069-2019-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del estado modificado por la Ley N° 27680 de reforma constitucional, concordante con el Art. II del TP de la Ley N° 27972 establecen que las Municipalidades Distritales y Provinciales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía, económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia con sujeción a ley;

Que, el numeral f) del artículo 15° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, señala que son atribuciones del Sistema Nacional de Control, emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes;

Que, mediante Oficio N° 937-2018-MPI/OCI, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ica – MPI, remite al despacho de Alcaldía de la MPI, el **INFORME DE AUDITORÍA N° 018-2018-2-0406, "Ejecución del Proyecto: Mejoramiento y Renovación del Colector Principal de la Avenida Siete-Parcona-Los Aquijes-Ica".** Periodo: 15 de julio del 2013 al 01 de setiembre del 2017, con la finalidad que se determinen responsabilidades administrativas de los servidores de la Municipalidad Provincial de Ica, comprendidos en las Observaciones 1,2 de acuerdo del Apéndice N° 1 de dicho informe;

Que, en atención a dichas observaciones, el Órgano de Control Institucional – OCI, formuló una serie de recomendaciones, entre las cuales, se encuentra la Recomendación N° 3, efectuada al Alcalde de la Municipalidad de Ica, que a la letra dice: *"3. Disponer el inicio de las acciones para el deslinde de responsabilidades de los servidores de la Municipalidad Provincial de Ica, comprendidos en las observaciones N° 1 y 2, de acuerdo al Apéndice N° 1 del Informe, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República. (Conclusiones N° 1 y 2)"*¹;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 79-2019-SGRRHH-MPI/ST, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MPI, recomienda DECLARAR PRESCRITA DE OFICIO la potestad sancionadora contra los servidores: **Javier Esteban Valverde Tapia**, Sub Gerente de Obras Públicas (Periodo comprendido: 07-10-14 al 25-11-14), **Walter José Salazar Tataje**, Gerente de Desarrollo Urbano (Periodo: 15-01-15 al 15-05-15) y **Gustavo Enrique Ponce Farfán**, Sub Gerente de Obras Públicas (Periodo comprendido: 05-01-15 al 30-07-15), inmersos en el Informe de Auditoría N° 018-2018-2-0406, "Ejecución del Proyecto: Mejoramiento y Renovación del Colector Principal de la Avenida Siete-Parcona-Los Aquijes-Ica". Periodo: 15 de julio del 2013 al 01 de setiembre del 2017;

Que, en cuanto al tema de la **PRESCRIPCIÓN**, se tiene lo siguiente: mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada el 24 de marzo de 2015 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la misma que desarrolla diversos aspectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, con el fin de establecer las reglas para la correcta aplicación del nuevo régimen disciplinario del Servicio Civil. Es así que, al determinar qué normas eran procedimentales y cuáles eran sustantivas para efectos de la aplicación en el tiempo de la Ley y el Reglamento, la citada Directiva estableció que el plazo de prescripción era una regla procedimental;

¹ Sección V, Recomendación N° 3, del Informe de Auditoría N° 018-2018-2-0406 (Folio 0057 del Tomo I).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° -2019-GM-MPI

Que, en esa misma línea, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en reiteradas oportunidades², ha precisado que la **prescripción es una regla procedimental, pero a partir del 25 de marzo de 2015**, es decir, al día siguiente de la publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aclarando que, **antes de aquella fecha debía ser considerada como una regla sustantiva**;

Que, no obstante lo antes indicado, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil mediante **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de agosto de 2016, emitió un **Acuerdo Plenario**, por el cual acordó establecer como **precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios** expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de dicha resolución, siendo que el fundamento 21 indica: "(...) 21.- Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)". (El resaltado y subrayado son agregados);

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por DS. N° 040-2014-PCM, establece en su artículo 97° (en concordancia con el artículo 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), que **la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe** conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, **a los tres (3) años calendario de cometida la falta**, salvo que, durante ese período, la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior. Asimismo, establece que, para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción;

Que, el Acuerdo Plenario antes indicado (emitido mediante **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**), establece, sobre el particular, lo siguiente: "26. (...) de acuerdo al Reglamento, **el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido**. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieron de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";³

Que, en el caso materia de análisis, se advierte respecto a **JAVIER ESTEBAN VALVERDE TAPIA**, que se le atribuye responsabilidad administrativa por no haber impulsado, al asumir el cargo de **Sub Gerente de Obras Públicas (período comprendido del 07 de octubre de 2014 al 25 de noviembre de 2014)**, acciones oportunas y efectivas durante la ejecución de la obra, para que se gestione una solución a falta de disponibilidad de terreno o servidumbre para la ejecución de los tramos comprendidos entre los buzones 150 al 157, pese a los requerimientos efectuados por la supervisión de la obra y, a que el plazo de ejecución se encontraba vencido; lo que contribuyó a que el contratista diera por resuelto el contrato, dejando la obra inconclusa, con un saldo de materiales por S/ 866 157,05 y el reconocimiento por S/ 24 559,61 que la Entidad deberá pagar a favor del contratista por concepto de mayores gastos generales, generados de las ampliaciones de plazo y utilidades por partidas no ejecutadas. En ese sentido, se tiene que la presunta negligencia en el desempeño de sus funciones, incurrida por **JAVIER ESTEBAN VALVERDE TAPIA**, fue cometida en su calidad de Sub Gerente de Obras Públicas, durante el periodo **del 07 de octubre de 2014 al 25 de noviembre de 2014**;

Que, respecto a **WALTER JOSÉ SALAZAR TATAJE**, se le atribuye responsabilidad administrativa, toda vez que, al asumir el cargo de **Gerente de Desarrollo Urbano (período comprendido del 05 de enero de 2015 al 15 de mayo de 2015)**, no dio respuesta al Informe N° 0011-2015-SGOP-GDU-MPI, de fecha 15 de enero de 2015, a través del cual la Sub Gerencia de Obras Públicas solicitó la remisión la Carta Notarial N° 697 y sus antecedentes, lo que le

²Véase los Informes Técnicos N° 841-2015-SERVIR/GPGSC, N° 868-2015-SERVIR/GPGSC y N° 1238-2015-SERVIR/GPGSC.

³El fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se estableció como **Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria**.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°

-2019-GM-MPI

hubiera permitido tomar conocimiento de la resolución del contrato y del estado de la obra, disponiendo, adoptando o solicitando se adopten medidas para la custodia y resguardo del saldo de materiales, contribuyendo a que se ocasione a la Entidad un perjuicio económico de S/ 70 165,22 correspondiente a los materiales cuya ubicación y destino se desconoce, generando además el riesgo potencial de pérdida o deterioro del material restante. En ese sentido, se tiene que la presunta negligencia en el desempeño de sus funciones, incurrida por WALTER JOSÉ SALAZAR TATAJE, fue cometida en su calidad de Gerente de Desarrollo Urbano, durante el periodo del 05 de enero de 2015 al 15 de mayo de 2015;

Que, respecto a GUSTAVO ENRIQUE PONCE FARFÁN, se le atribuye responsabilidad administrativa, toda vez que, al asumir el cargo Sub Gerente de Obras Públicas (periodo comprendido del 05 de enero de 2015 al 30 de julio de 2015), remitió el Informe N° 011-2015-SGOP-GDU-MPI, de fecha 15 de enero de 2015, a la Gerencia de Desarrollo Urbano, sin exigir una respuesta, lo que le hubiera permitido tomar conocimiento de la resolución del contrato y del estado de la obra, disponiendo, adoptando o solicitando se adopten medidas para la custodia y resguardo del saldo de materiales, contribuyendo a que se ocasione a la Entidad un perjuicio económico de S/ 70 165,22 correspondiente a los materiales cuya ubicación y destino se desconoce, generando además el riesgo potencial de pérdida o deterioro del material restante. En ese sentido, se tiene que la presunta negligencia en el desempeño de sus funciones, incurrida por GUSTAVO ENRIQUE PONCE FARFÁN, fue cometida en su calidad de Sub Gerente de Obras Públicas, durante el periodo del 05 de enero de 2015 al 30 de julio de 2015;

Que, atendiendo a lo dispuesto por la normativa antes citada (Art. 94° de la Ley y Art. 97° del Reglamento) y de conformidad con el INFORME N° 069-2019-GAJ-MPI, se advierte que el Plazo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha transcurrido en exceso, toda vez que, a la fecha de notificación del Informe de Auditoría N° 018-2018-2-0406 (27/12/2018, según Oficio N° 937-2018-MPI/OCI), habían transcurrido más de tres (3) años calendario de cometidas las presuntas faltas. En ese sentido, corresponde **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** del plazo para iniciar los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por las presuntas infracciones cometidas por los ex servidores: JAVIER ESTEBAN VALVERDE TAPIA, WALTER JOSÉ SALAZAR TATAJE y GUSTAVO ENRIQUE PONCE FARFÁN; contenidas en el INFORME DE AUDITORÍA N° 018-2018-2-0406;

Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala que: "(...) 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente". Ello, en concordancia con el numeral 10) de la Directiva N° 002-2015-SERVIR, que indica "(...) Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa. (...)";

Que, aunado a ello, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece: "Definiciones.- (...) j) **Titular de la Entidad:** Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente" (El resaltado es agregado);

Que, asimismo, deberá disponerse la **INAPLICABILIDAD POR CAUSAL SOBREVINIENTE**, de la Recomendación N° 3 del INFORME DE AUDITORÍA N° 018-2018-2-0406, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1 numeral 7.1.3 de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD⁴ "Implementación y Seguimiento a las Recomendaciones derivadas de los Informes de Auditoría y su Publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la Entidad", aprobado por Resolución de Contraloría N° 120-2016-CG;

⁴Numeral 7.1.3.-Determinar el estado de las recomendaciones del informe de auditoría: (...) b) Recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas: Estado.- INAPLICABLE POR CAUSAL SOBREVINIENTE: Cuando por el transcurso del tiempo los hechos que dieron origen a la recomendación han prescrito, en cuyo caso se debe contar con el documento pertinente de declaración expresa emitido por la entidad, sin perjuicio de que el Titular de la entidad adopte las acciones que correspondan para el deslinde de las responsabilidades por la inacción administrativa. (...)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° -2019-GM-MPI

Que, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por DS. N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del plazo para iniciar los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por las presuntas infracciones de los ex servidores: **JAVIER ESTEBAN VALVERDE TAPIA**, Sub Gerente de Obras Públicas (periodo comprendido del 07 de octubre de 2014 al 25 de noviembre de 2014); **WALTER JOSÉ SALAZAR TATAJE**, Gerente de Desarrollo Urbano (periodo comprendido del 05 de enero de 2015 al 15 de mayo de 2015); y **GUSTAVO ENRIQUE PONCE FARFÁN**, Sub Gerente de Obras Públicas (periodo comprendido del 05 de enero de 2015 al 30 de julio de 2015); contenidas en el **INFORME DE AUDITORÍA N° 018-2018-2-0406, "Ejecución del Proyecto: Mejoramiento y Renovación del Colector Principal de la Avenida Siete-Parcona-Los Aquijes-Ica"**. Periodo: 15 de julio del 2013 al 01 de setiembre del 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER se haga de conocimiento del Órgano de Control Institucional la presente Resolución, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DERÍVESE los actuados a la Secretaría Técnica de esta entidad edil, para que proceda conforme a sus atribuciones, y dé inicio a las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, respecto de la(s) persona(s) que resulten responsable(s) de la prescripción indicada en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Secretaría de la Gerencia Municipal efectúe la publicación y notificación de la presente Resolución con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Marco G. Blanco Tipismana
GERENTE MUNICIPAL

